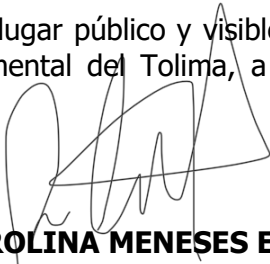


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-019-2025
PERSONAS A NOTIFICAR	Sr. MILLER ALDANA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°.80.365.649 de Bogotá y OTROS
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 074
FECHA DEL AUTO	30 DE OCTUBRE DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 31 de octubre de 2025**.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el **día 31 de octubre de 2025**, a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la centralidad del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 074 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-019-2025, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ATACO-TOLIMA

Ibagué-Tolima, 30 de octubre de 2025

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante Auto de Asignación N° 122 del 16 de septiembre de 2025, proceden a estudiar la petición de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-019-2025, adelantado ante la administración municipal de Ataco-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO

Mediante el auto número 371R del 26 de octubre de 2022, la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el radicado PRF-83112-2021-40096, ante la administración municipal de Ataco-Tolima, por las siguientes irregularidades: 1)- No cobro de la estampilla pro adulto mayor, en el porcentaje dispuesto por la Ley, respecto al contrato de obra 649 del 30 de noviembre de 2019, suscrito entre el municipio de Ataco y la Unión Temporal Placa Huella Ataco; 2)- Recursos no ejecutados en el contrato de interventoría 1846 del 08 de octubre de 2019, suscrito entre el INVIAS y el Consorcio VI 075, en el cual se habían destinado recursos para la interventoría del contrato de obra antes referido; 3)- Placas huellas con fisuras en la ejecución del contrato de obra 649 de 2019 (folios 149-180).

Por medio del auto 220R del 27 noviembre 2024, el mencionado órgano de control ordena el archivo de la diligencia adelantada pero solo con relación a los hechos dos y tres antes descritos y se ordena la remisión por competencia a la Contraloría Departamental del Tolima, para continuar la investigación frente al hecho descrito número 1 (folios 657-670). Dicha decisión fue avalada en grado de consulta, según auto URF2-1849 del 31 diciembre 2024, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No 4 – Unidad de Responsabilidad Fiscal (folios 694-707).

De conformidad con el memorando CDT-RM-2025-0000846 del 24 febrero 2025, la Contralora Departamental del Tolima, envía a la DTRF las diligencias fiscales referidas y contentivas del PRF-83112-2021-40096, para su estudio y fines pertinentes (folio 710).

Conforme al auto número 093 del 21 abril 2025, se asignó al funcionario Oscar Gaona Molina, la competencia para continuar adelantando el proceso de responsabilidad fiscal ante la administración municipal de Ataco-Tolima, y que para este órgano de control quedó radicado bajo el número 112-019-2025 (folio 722); advirtiéndose también que a través del auto de fecha 23 mayo 2025, la DTRF se avocó el conocimiento de las presentes diligencias, se dispuso continuar las actuaciones derivadas del auto de apertura de investigación número 371R del 26 de octubre de 2022, expedido por la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, y posteriormente, de conformidad con el auto número 032 del 09 de junio de 2025, se ordenó la práctica de unas pruebas (folios 723 al 729 y 741 al 744).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Que por necesidades del servicio, se hizo necesario reasignar nuevamente el presente trámite al funcionario Helmer Bedoya Orozco, según ato de asignación 122 del 16-09-25 (folio 772)

Sobre el particular, para el caso concreto de este órgano de control, debe precisarse entonces que la Gerencia Departamental Colegiada del Tolima de la Contraloría General de la República, ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal distinguido con el radicado PRF-83112-2021-40096, según Auto No 371R del 26 de octubre de 2022, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los señores **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, identificado con la C.C No 93.386.445 de Ibagué y **MILLER ALDANA CASTRO**, identificado con la C.C No 80.365.649 de Bogotá, en sus condiciones de Alcalde Municipal de Ataco-Tolima, durante el periodo 2016-2019 y 2020-2023, respectivamente, por el no cobro de la estampilla pro adulto mayor, en el porcentaje dispuesto por la Ley, respecto al contrato de obra 649 del 30 de noviembre de 2019, suscrito entre el municipio de Ataco y la Unión Temporal Placa Huella Ataco, causándose un daño patrimonial por la suma de **\$43.532.475.00**; sin vinculación alguna de compañías de seguros como terceros civilmente responsables, garantes; **aclarándose** que por medio del Auto No 220R del 27 noviembre 2024, el mencionado órgano de control de orden nacional ordena el archivo parcial de la diligencia adelantada y envía por competencia al órgano de control departamental, las respetivas diligencias para continuar la investigación correspondiente (folios 657-670); advirtiéndose que dicha decisión fue avalada en grado de consulta, según auto URF2-1849 del 31 diciembre 2024, proferido por la Contralora Delegada Intersectorial No 4 – Unidad de Responsabilidad Fiscal (folios 694-707).

El mencionado Auto de Apertura Investigación No 371R del 26 de octubre de 2022, fue notificado personalmente al señor MILLER ALDANA CASTRO, el día 09 de noviembre de 2022 (folio 260) y por aviso al señor JADER ARMEL OCHOA MAPPE, el día 23 de noviembre de 2022 (folios 223 y 254), valga decir, los presuntos responsables fiscales conocen debidamente de la investigación iniciada en su contra.

En este sentido, ha de decirse que el señor Jader Armel Ochoa Mappe, de conformidad con la comunicación de entrada CDT-RE-2025-00003922 del 17 septiembre 2025, presenta por escrito su versión libre sobre los hechos materia de investigación, tal y como se expondrá más adelante (folios 774-778); así mismo, el señor Miller Aldana Castro, también presenta por escrito su versión conforme al oficio de entrada CDT-RE-2025-00004175 del 06 octubre 2025 (folios 779-781).

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

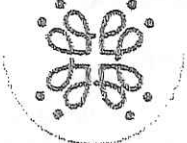
1. Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre	Alcaldía Municipal de Ataco-Tolima
Nit.	800.100.049-1
Representante legal	Héctor Fabio Muñoz Briñez
Cargo	Alcalde

2) Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre	JADER ARMEL OCHOA MAPPE
Cédula	93.386.445 de Ibagué
Cargo	Alcalde Municipal – periodo 2016-2019

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la armonización del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Nombre	MILLER ALDANA CASTRO
Cédula	80.365.649 de Bogotá
Cargo	Alcalde Municipal – periodo 2020-2023

VERSIONES LIBRES

Mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2025-00003922 del 17 de septiembre de 2025, el señor **JADER ARMEL OCHOA MAPPE**, presenta su versión libre de manera escrita señalando, entre otras razones, que la situación presentada obedece al hallazgo fiscal número 95627 del 12 de octubre de 2021, realizado por grupo auditor de la Contraloría General de la República, dando apertura al proceso, debido a la presunta irregularidad en la aplicación del cobro de la Estampillas Pro-Adulto Mayor, en el porcentaje dispuesto por la ley, respecto al contrato de obra 649 del 30 de noviembre de 2019, suscrito entre el municipio de Ataco y la Unión Temporal Placa Huella Ataco y en donde la Contraloría Departamental del Tolima, avoca conocimiento y ordena proseguir con el proceso de responsabilidad fiscal PRF 83112-2021-40096, remitido por competencia, **aduciendo** además que su actuar como Alcalde de Ataco-Tolima, para la época de los hechos frente al contrato referido anteriormente, fue acorde al ordenamiento jurídico, en especial a la normatividad de contratación estatal y debe deducirse la falta de elementos para la configuración de la responsabilidad fiscal pues no subsisten ciertos fundamentos fácticos ni jurídicos para acreditar lo señalado por parte del órgano de control, **argumentos** éstos que serán analizados y valorados previa decisión de fondo **y** respecto al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica de prueba alguna (folios 774-778).

Así mismo, conforme al oficio de entrada CDT-RE-2025-00004175 del 06 de octubre de 2025, el señor **MILLER ALDANA CASTRO**, rinde su versión libre de manera escrita **aduciendo** que su periodo como alcalde del municipio de Ataco-Tolima, se desarrolló desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2023 y que el Contrato de Obra No. 649 se firmó el día del 30 de noviembre de 2019, el cual tuvo como objeto el mejoramiento de la vía terciaria desde vereda balsillas que conduce a las nuevas reformas mediante la construcción de placa huella en puntos críticos del municipio de Ataco-Tolima, por valor de \$5.093.069.572.00, el cual contiene las obligaciones que las partes se comprometen cumplir, aclarando que para la época de la ejecución del citado contrato no oficiaba como alcalde y por lo tanto todo lo relacionado con lo pactado en la etapa precontractual y en especial responsabilidad de las actuaciones fiscales adelantadas, no se le pueden indilgar, porque solo hasta la vigencia 2020, se desempeñó como alcalde municipal, **explicaciones** éstas que serán estudiadas antes de la decisión final que en derecho corresponda **y** frente al tema probatorio solicita la práctica de las siguientes: Se oficie a la Administración Municipal de Ataco-Tolima, para que allegue lo siguiente: **1-** Relacionar todos los gastos efectuados en cumplimiento del programa de bienestar del adulto mayor durante las vigencias 2020 al 2023. **2-** Certificar cual era el Acuerdo Municipal (Estatuto Rentístico) vigente para las vivencias fiscales 2020 al 2023. **3-** Solicitar copia de las ejecuciones presupuestales de ingresos y egresos de las vigencias fiscales 2020 al 2023. **y 4-** Diligenciar el siguiente cuadro.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

TOTAL, RECURSOS PRESUPUESTADO ESTAMPILLA ADULTO MAYOR

2020	2021	2022	2023
TOTAL RECURSOS EJECUTADOS ESTAMPILLA ADULTO MAYOR			
2020	2021	2022	2023

Nota: en caso haber recibido ayudas u otras transferencias relacionarlas

CONSIDERACIONES

En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

Sobre el particular, habrá de tenerse en cuenta que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio pertinente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda, según las orientaciones del artículo 22 de la Ley 610 de 2000, concordante con el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012, el despacho advierte que previa la decisión final revisará nuevamente el acervo probatorio obrante como soporte del hallazgo y frente al asunto probatorio requerido por una de las partes, considerará lo siguiente:

Los principios de la actividad probatoria señalan que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contaduría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*.

En este sentido, en cuanto a la solicitud de pruebas planteada por parte del señor Miller Aldana Castro, respecto a que se oficie a la administración municipal de Ataco-Tolima, para que allegue: 1- Una relación de todos los gastos efectuados en cumplimiento del programa de bienestar del adulto mayor durante las vigencias 2020 al 2023. 2- Certificar cual era el Acuerdo Municipal (Estatuto Rentístico) vigente para las vivencias fiscales 2020 al 2023. 3- Solicitar copia de las ejecuciones presupuestales de ingresos y egresos de las vigencias fiscales 2020 al 2023. y 4- Diligenciar en un cuadro el total de los recursos presupuestados y ejecutados para la Estampilla Adulto Mayor durante las vigencias 2020, 2021, 2022 y 2023, indicando además si se recibieron ayudas u otras transferencias por este concepto; **el despacho** considera necesario precisar lo siguiente:

En primer lugar, debe entenderse que la objeción fiscal se centra es en el hecho que la administración municipal de Ataco, no realizó el descuento por concepto de Estampilla Adulto Mayor, respecto al Contrato de Obra No 649 del 30 de noviembre de 2019, celebrado con la Unión Temporal Placa Huella Ataco, en el porcentaje establecido en la Ley 1276 de 2009, la cual modificó la Ley 687 de 2001, esto es, en un porcentaje del 4% y no en el porcentaje del 1% como equivocadamente se descontó, donde se aduce por parte de la administración que se estaba aplicando con rigor el Estatuo de Rentas vigente para la época de suscripción del referido contrato (Acuerdo No 019 de 2017), por lo que estamos es frente a un asunto de interpretación legal o jurídica que será analizado previa la decisión final que en derecho corresponda.

Y en segundo lugar, habrá de entenderse también que el reproche fiscal no está dirigido a revisar los gastos efectuados con los recursos del programa o Estampilla Adulto Mayor durante las vigencias 2020 al 2023, ni a determinar si estuvo bien ejecutado el presupuesto conforme a los recuros destinados para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, ni tampoco a establecer si hubo apoyos o

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del estado</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CÓDIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACIÓN: 06-03-2023

transferencias por dicho concepto a favor del presupuesto municipal, sino que, se reitera, el hallazgo fiscal objeto del presente trámite está encaminado a definir si con la omisión de cobro o recaudo en un porcentaje inferir al señalado en la Ley respecto a la Estampilla Adulto Mayor, predicbale del Contrato de Obra en mención se causó un daño al erario público de dicha municipalidad.

En virtud de lo anterior, para este despacho, la prueba documental requerida no cumple con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, por cuanto la misma no permite concluir si la administración municipal de Ataco, aplicó debidamente el descuento referido y en consecuencia se procederá a negar dicha solicitud, valga decir, como no estamos frente a un motivo válido para imponer una carga adicional al despacho por cuanto se está en contra vía del principio de celeridad y economía procesal, afectando de esta manera el debido proceso y el normal desarrollo de la administración pública, resulta válido entrar a negar la práctica de dichas pruebas conforme las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles"*.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

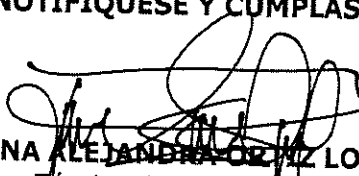
ARTÍCULO PRIMERO: Negar por improcedentes, impertinentes e inútiles, las pruebas requeridas por parte del señor MILLER ALDANA CASTRO, en su condición de Alcalde Municipal de Ataco-Tolima para la época de los hechos, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

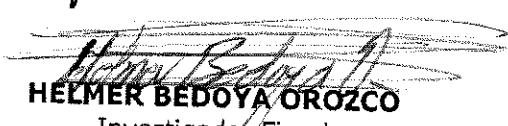
ARTÍCULO SEGUNDO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión al señor Miller Aldana Castro y demás partes interesadas.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la negación de la pruebas requeridas y señaladas en el presente auto procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 610 de 2000, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA OROZCO LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal